

EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

**GUADALAJARA, JALISCO, 29 SEPTIEMBRE DEL AÑO
2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **889/2011-G2** ello en cumplimiento al amparo directo numero 967/2014 que remite el **primer tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito** mismo que promueve el ***** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- - - - -
- - -

RESULTANDOS:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 01 primero de agosto de 2011 dos mil once, los ***** interpusieron demanda en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, ejerciendo como acción principal el otorgamiento y adjudicación de horas clase, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -
- - - - -

II.- Por auto fechado el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose notificar a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma.- - - - -

III.- El 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde manifestaron las partes que por el momento no existe posibilidad de llegar a un acuerdo, ordenándose cerrar la etapa Conciliatoria y abriendo la de Demanda y Excepciones, el actor presentó aclaración del auto de fecha 31 de octubre de 2011 dos mil once previo ampliación y aclaración de sus demanda, concediéndosele a la demanda el término de 10 días para que diera contestación a la Aclaración y ampliación realizada por el actor señalándose fecha para la continuación de la audiencia en la etapa que se había suspendido, por su parte a la demandada se le tuvo contestando verbalmente la ampliación y aclaración de

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

demanda y ratificando su escrito de constatación de la ademada y ampliación; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la Secretaria de Educación Jalisco aportó pruebas, mismas que fueron admitidas por resolución de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, desahogadas las probanzas y previa certificación del Secretario General, el 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con fecha 24 de julio del año 2013 dos mil trece, y posteriormente el Primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito en la ciudad federal de Zapopan, Jalisco concedió el amparo para dejar insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que se dicte con plenitud de jurisdicción, resuelva el aspecto de la litis relacionando con las mencionadas acciones ejercidas por los actores en concepto del pago de salario devengado partir del 16 de diciembre de 2010 consistente en tres horas correspondientes a la asignatura de ciencias II (física), tres horas relativas a la asignatura de formación cívica y ética y seis horas correlativas a la asignatura de ciencias I (biología) por parte de ***** , respectivamente adscritos a la escuela secundaria Mixta número 44 Sócrates y las demás prestaciones que se generaron a raíz de la prestación de esos servicios para la empleadora durante los años correspondientes del 2007 al 2011 como son las vacaciones y su prima y aguinaldo, reiterando el resto de lo decidido ajeno a la protección constitucional otorgada. Hecho lo anterior y con fecha 17 de junio del año 2014 dos mil catorce, se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual se realizó con fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, se emitió el laudo correspondiente, y hecho lo anterior con fecha 21 de abril del año 2015 dos mil quince, la autoridad de alzada determino conceder el amparo para el efecto de tomar en consideración los señalamientos de la acción ejercitada bajo el inciso B de la demanda laboral por cada uno de los actores se pronuncie de nueva cuenta, y con libertad de jurisdicción resuelva, así mismo se purgue la incongruencia del considerando "VI" , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que se hace el día hoy bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acredita plenamente por comparecer por su propio derecho, , así como con la confesión expresa de la parte demandada al reconocerle el carácter de su trabajador; y la de su representación legal, se demuestra con la designación hecha por el accionante en su ocurso inicial de demanda así como de sus apoderados otorgada mediante carta poder que obran a fojas 7,8 y 9 de autos; la personería de la entidad pública demandada se comprueba con el número de registro que tiene el Tribunal bajo el número RP/003/2010 del libro de Registro de Nombramientos. Lo anterior de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación y otras prestaciones fundando su despido en los hechos siguientes:- - -

PRESTACIONES:

A).- *Por el otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana que me corresponden y a las que tengo derecho respecto de la asignatura de (Ciencias II) Física; las que he venido cubriendo a partir de enero del año 2007 y hasta la fecha, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesos Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del C. Profesor ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la Secretaria de Educación demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano.*

B).- Por el cumplimiento y consecuente pago de las 3 horas clase por semana que me corresponden a las que tengo derecho respecto de la asignatura de (Ciencias II) Física; Pago este que se reclama a partir del 16 de diciembre del año 2010 hasta la fecha en que se dé total cumplimiento del presente juicio, ya que dichas horas las he cubierto y devengado y las sigo cubriendo y no se me ha cubierto el pago a partir de dicha fecha.

C).- Por que se me otorgue la validación original del perfil conforme a la propuesta emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la Secretaria de Educación demandada, así como conforme a las horas generadas por la renuncia del *****.

D).- Por que se declare nulo e ineficaz jurídicamente el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011. De reposición de personal propuesto por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, en virtud de que a sabiendas el citado director que los suscritos de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, contamos con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano, este mediante comunicado de fecha 02 de junio del año 2011, cambia el perfil del dictamen de las reposición de personal para que los suscritos no cubramos con dicho perfil y no se nos autoricen la adjudicación de las horas clase que impartimos, ello contrario a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento señalado anteriormente, así como contrario a la propuesta emitida por el propio ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" con efectos indefinidos por haberse dado la renuncia del profesor ***** y los suscritos estar cubriendo dichas horas clase generadas por Renuncia, ello con clara intención de

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

perjudicar nuestros derechos laborales adquiridos y beneficiar a terceras personas afines al citado director; por lo que ante las violaciones y anomalías practicadas por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, se debe de declarar ineficaz y nulo el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, de reposición de personal propuesto por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco.

E).- Por el cumplimiento de la propuesta por renuncia, en otorgarme la planta en el turno vespertino de 03 horas por semana en la asignatura de Ciencias II Física. Por propuesta por renuncia con tiempo indeterminado sustituyendo a Ignacio Ramos Lozano, por renuncia del mismo.

F).- Por que se cumpla y se siga cumpliendo los derechos adquiridos a propósito del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana de la asignatura de (Ciencias II) Física, durante la existencia de la relación de trabajo para con las hoy demandadas en los términos de sus leyes y reglamentos.

PARA EL SUSCRITO *** SE RECLAMA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE:**

A).- Por el **otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana que me corresponden y a las que tengo derecho respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA;** las que he venido cubriendo as partir de 16 de agosto del año 2007 y hasta la fecha, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la Secretaría de Educación demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano.

B).- Por el **cumplimiento y consecuente pago de las 3 horas clase por semana que me corresponden y a las que tengo derecho respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA;** pago este que se reclama a partir del 16 de diciembre del año 2010 hasta la fecha en que se de total cumplimiento del presente juicio, ya que dichas horas las he cubierto y devengado y las sigo cubriendo y no se me ha cubierto el pago a partir de dicha fecha.

C).- Por que se me otorgue la **validación original del perfil conforme a la propuesta** emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del C. profesor ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la Secretaría de Educación demandada, así como conforme a las horas generadas por la renuncia del profesor *****.

D).- Por que se declare nulo e ineficaz jurídicamente el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011. De reposición de personal propuesto por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de que a sabiendas el citado director que los suscritos de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, contamos con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor ***** , este mediante comunicado de fecha 02 de junio del año 2011, cambia el perfil del dictamen de las reposición de personal para que los suscritos no cubramos con dicho perfil y no se nos autoricen la adjudicación de las horas clase que impartimos, ello contrario a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento señalado anteriormente, así como contrario a la propuesta emitida por el propio Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" con efectos indefinidos por haberse dado la renuncia del profesor Ignacio Ramos Lozano y los suscritos estar cubriendo dichas horas clase generadas por Renuncia, ello con clara intención de perjudicar nuestros derechos laborales adquiridos y beneficiar a terceras personas afines al citado director; por lo que ante las violaciones y anomalías practicadas por el Profesor ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, se debe de declarar ineficaz y nulo el dictamen de fecha 02

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

de junio del año 2011, de reposición de personal propuesto por el Profesor ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco.

E).- Por el cumplimiento de la propuesta por renuncia, en otorgarme la planta en el turno vespertino de 03 horas clase por semana en la asignatura de Ciencias II Física. Por propuesta por renuncia con tiempo indeterminado sustituyendo a ***** , por renuncia del mismo.

F).- Por que se cumpla y se siga cumpliendo los derechos adquiridos a propósito del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana de la asignatura de (Ciencias II) Física, durante la existencia de la relación de trabajo para con las hoy demandadas en los términos de sus leyes y reglamentos.

Para el suscrito *** se reclama el pago y cumplimiento de:**

A).- por el **otorgamiento y adjudicación de las 6 horas clase por semana que me corresponden y a las que tengo derecho respecto de la asignatura de (CIENCIAS**

I) BIOLOGÍA; las que he venido cubriendo as partir de 01 de octubre del año 2010 y hasta la fecha, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del c. Profesor ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la secretaria de Educación demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor *****.

B).- Por el **cumplimiento y consecuente pago de las 6 horas clase por semana que me corresponden y a las que tengo derecho respecto de la asignatura de (CIENCIAS I) BIOLOGIA;** pago este que se reclama a partir del 16 de diciembre del año 2010 hasta la fecha en que se dé total cumplimiento del presente juicio, ya que dichas horas las he cubierto y devengado y las sigo cubriendo y no se me ha cubierto el pago a partir de dicha fecha.

C).- Por que se me otorgue la **validación original del perfil conforme a la propuesta** emitida por el Profesor Mario Pérez en su carácter de Director de la Escuela secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del C. Profesor ***** presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la secretaria de Educación demandada, así como conforme a las horas generadas por la renuncia del Profesor *****.

D).- Por que se declare nulo e ineficaz jurídicamente el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011. De reposición de personal propuesto por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de que a sabiendas el citado director que los suscritos de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, contamos con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano, este mediante comunicado de fecha 02 de junio del año 2011, cambia el perfil del dictamen de las reposición de personal para que los suscritos no cubramos con dicho perfil y no se nos autoricen la adjudicación de las horas clase que impartimos, ello contrario a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento señalado anteriormente, así como contrario a la propuesta emitida por el propio Profesor ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" con efectos indefinidos por haberse dado la renuncia del profesor ***** y los suscritos estar cubriendo dichas horas clase generadas por Renuncia, ello con clara intención de perjudicar nuestros derechos laborales adquiridos y beneficiar a terceras personas afines al citado director; por lo que ante las violaciones y anomalías practicadas por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, se debe de declarar ineficaz y nulo el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, de reposición de personal propuesto por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco.

E).- Por el cumplimiento de la propuesta por renuncia, en otorgarme la planta en el turno vespertino de 03 horas clase por semana en la asignatura de Ciencias II

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

Física. Por propuesta por renuncia con tiempo indeterminado sustituyendo a Ignacio Ramos Lozano, por renuncia del mismo.

F).- Por que se cumpla y se niega cumpliendo los derechos adquiridos a propósito del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana de la asignatura de (Ciencias II) Física, durante la existencia de la relación de trabajo para con las hoy demandadas en los términos de sus leyes y reglamentos.

HECHOS:

1.- EL ***** con fecha 15 de Septiembre del año 1995 inicio a laborar en la Escuela Secundaria Mixta "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, siendo el caso que a partir del mes de enero del año 2007 y hasta la fecha, he cubierto la licencia del profesor ***** de 3 horas clase por semana, en la siguiente en la asignatura de **Ciencias II (Física)** impartiendo 3 horas de licencia y tres de base de dicha asignatura, impartiendo en el grupo 2do A turno vespertino, con los siguientes horarios:

Lunes 14:00-14_50 hrs y de las 15:40 a las 16:30.

Martes 14:00- 14:50 hrs.

Miércoles 14:00 a-15:40 hrs.

Jueves 15:40 a-16:30

Con clave de pago E036303.004284.

2.- *****; con fecha 1 de Octubre del año 1997 inicio a laborar en la Escuela Secundaria 44 Mixta "SÓCRATES" dependiente de la secretaria de Educación Jalisco, siendo el caso que a partir del mes de 16 de Agosto del año 2007 y hasta la fecha, he cubierto la licencia del profesor Ignacio Ramos Lozano impartiendo frente a los grupos de 2º A, 2º B así como 3º A y 3º C, en conjunto con las horas clases que la suscrita posee.

3.- PARA EL SUSCRITO *****; con fecha 1 de Septiembre de 1995 inicio a laborar en la Escuela Secundaria 44 Mixta "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, siendo el caso que a partir del 01 de Octubre del año 2010 y hasta la fecha he cubierto la licencia del profesor Ignacio Ramos Lozano de 6 horas clase por semana en la asignatura de **CIENCIAS I (BIOLOGÍA)** sin embargo por arreglos internos del director ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, y sin pedir mi anuencia, se me cambio la materia a Ciencias II la que imparto a la actualidad.

4.- debe decirse que durante la existencia de la relación de trabajo los suscritos siempre hemos estado bajo la dirección y dependencia económica del Profesor ***** Director de la Escuela Secundaria Mixta Numero 44 "SÓCRATES" persona esta de quien recibimos las órdenes y subordinación, para el desempeño de nuestras funciones.

5.- En las condiciones anteriormente señaladas se desarrollan las relaciones de trabajo entre los suscritos y los demandados en el presente juicio, mas sin embargo debe decirse que a propósito de las múltiples licencias solicitadas por el profesor ***** respecto de las asignaturas por este ocupadas, 3 horas de Ciencias II (Física) turno vespertino, 3 horas clase por semana de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA turno vespertino y 6 horas de Ciencias I (Biología); esto a partir del año 2007, los suscritos iniciamos a cubrir las asignaturas antes señaladas bajo la dirección del profesos Mario Rubio Pérez Director de la Escuela Secundaria Mixta Numero 44 "SÓCRATES", habiéndose señalado como pago de cada hora clase por semana la cantidad de *****.

Posteriormente Y CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 el profesor IGNACIO RAMOS LOZANO presento su renuncia ante la Secretaria de Educación Jalisco, respecto de las 12 horas clase por semana impartidas en el turno vespertino de las asignaturas de 3 horas de Ciencias II (Física) turno vespertino, 3 horas de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA turno vespertino y 6 horas de Ciencias I (Biología); con clave de cobro 070913E036312.0000278; asignaturas estas ocupadas por los suscritos demandantes, pero mas sin embargo debe decirse que a partir de esa fecha a los suscritos no se nos ha otorgado la adjudicación de las horas clase que nos corresponden en base a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano; ni tampoco se nos ha cubierto el pago correspondiente a los salarios devengados por dichas horas clase laboradas, así como no se nos ha

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

validado el perfil original conforme a la propuesta emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, en virtud de la renuncia del C. Profesor Ignacio Ramos Lozano; presentada con fecha 16 de diciembre del año 2010 ante la Secretaría de Educación demandada, **así como conforme a las horas generadas por la renuncia del Profesor Ignacio Ramos Lozano.**

En razón de lo anterior los suscritos nos vimos en la necesidad de pedirle en forma personal al Citado Director Profesor ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, el consecuente pago desde luego el cumplimiento de la validación del perfil original de las horas generadas e impartidas por los suscritos, así como el cumplimiento de lo establecido por el artículo 37 del reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para Trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, en virtud de contar con mas de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor ***** , esto como se dijo de manera personal en innumerables ocasiones en la oficina de la Dirección de la Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" recibiendo siempre como respuesta los suscritos del director citado "lo estoy Tramitando" situación que nunca cumplió el citado director, pues es su obligación señalar el perfil original de cada clase que imparte y posee cada uno de los maestros de dicha secundaria, así como jamás tramito el pago respectivo de las horas clase impartidas por los suscritos y señaladas anteriormente, lo que nos llevo a que con fecha 24 de junio del año 2011 se realizo la petición de inconformidad de cada uno de los suscritos, ante las demandas, mediante comunicados de esa misma fecha; sin obtener respuesta al respecto.

Mas sin embargo y a propósito de lo anterior la actitud ímproba desplegada por el citado director ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SÓCRATES" dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, y a sabiendas de que estaba violando nuestros derechos y no obstante de tener conocimiento de respetar lo establecido por el artículo 37 del reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas generadas por el profesor Ignacio Ramos Lozano. Por iniciativa propia en aras de perjudicar nuestros derechos laborales y beneficiar a personas afines a él, tramito el dictamen de solicitud de personal, cambiando totalmente el perfil de las horas generadas por a vacante del profesor ***** y solicita Reposición de personal con diverso perfil el cual no corresponde a las vacantes generadas y que los suscritos estuvimos cubriendo hasta la fecha.

Es por lo que en razón de todo lo anterior es por lo que se ocurre a presentar la presente demanda en que se solicita el respeto y consecuentemente el cumplimiento y pago de las horas clase reclamadas en el presente juicio de conformidad al artículo 37 del Reglamento Interno de Promoción y Escalafón Delegacional para trabajadores de la Educación Básica Afiliados a la Sección 47 del SNTE, en virtud de contar con más de seis meses cubriendo las horas clase generadas por la renuncia del profesor ***** con el perfil original y en base a la propuesta que por renuncia se genero, y que se sigan respetando nuestros derechos laborales adquiridos durante la existencia de la relación de trabajo y así se deberá de emitir un laudo condenado a las demandadas a lo señalado en la presente demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**CONCEPTOS:**

PARA EL ***.**

A).- Es improcedente el otorgamiento y adjudicación de las tres horas clase por semana de la asignatura de (ciencias II) Física, que pretende el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que como se desprenden de la misma demanda, las horas reclamadas por el actor forman parte de una plaza (una clave presupuestal) que consta de 12 horas que si bien dicha plaza se encuentra vacante por haber renunciado su titular, ***** , no menos cierto es que al ser una plaza de 12 horas clase, semana-mes (entre ellas las reclamadas por el actor), corresponde al Suscrito, en mi calidad de Secretario de Educación, asignar dichas horas de conformidad con el acuerdo suscrito el 15 de octubre del

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

año 1984, por los titulares de la Secretaría de Educación y de la sección 47 del sindicato Nación de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa, es improcedente, por lo que improcedente resulta el reclamo que hace el actor de dichas horas. En virtud de lo anterior, se considera conveniente recordar a este H. Tribunal, el contenido de la jurisprudencia que es aplicable al presente caso:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

B).- Es improcedente el cumplimiento del pago de tres horas clase por semana-mes que reclama el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que la asignación de las horas que se reclaman le corresponde al Suscrito en mi calidad de Secretario de Educación, otorgarlas conforme lo establece el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de Educación y la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa es ilegal; por lo que en el caso y sin conceder de que dicho actor se encuentre desempeñando las horas que reclama y las cuales el suscrito nunca se las he otorgado, por lo que dicha prestación es improcedente, aunado a que las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada por lo que impide su pago parcial.

C. Es improcedente el otorgamiento de la validación original del perfil del punto que aquí se da contestación, toda vez que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de ello, es necesario señalar que necesidades del servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba de cubrir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende el actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación del servicio y cumplimiento de los planes y programas de estudio de educación secundaria. Aunado a lo anterior, se reitera que las horas reclamadas por el actor forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada y que corresponde al suscrito asignarlas de conformidad al el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación.

D).- Es improcedente que se declare nulo e ineficaz el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, del escrito de contestación de demanda, toda vez que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de ello, es necesario señalar que las necesidades del Servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba de cubrir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende el actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación del servicio y cumplimiento de los planes y programas de estudio de educación secundaria. Aunado a lo anterior, se reitera que las horas reclamadas por el actor forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada y que corresponde al suscrito asignarlas de conformidad al el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación.

E).- Es improcedente el cumplimiento de la propuesta por renuncia que aquí se da contestación, tal como se ha establecido en los párrafos que anteceden la clave presupuesta es de 12 horas y conforme al acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, corresponde al Secretario de Educación, asignar las plazas menores de 23 horas y toda asignación o propuesta distinta a la del suscrito es indebida e ilegal, por lo que improcedente resulta el reclamo del actor.

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

F).- Es improcedente que se le cumplan los derechos que supuestamente adquirió de las tres horas que dice cubrir ya que ningún derecho puede constituirse de un acto ilegal como resulta el caso toda vez que la designación presupuestales menores a 23 horas semana-mes, corresponde asignarlas al suscrito, conforme al acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por los titulares de la secretaria de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón; por lo que al no haber sido así se contraviene dicha normativa y por lo tanto no puede generar derecho alguno y menos su reclamo como lo pretende el actor.

PARA EL SUSCRITO *****

A).- Es improcedente el otorgamiento y adjudicación de las tres horas clase por semana-mes de la asignatura de formación cívica y ética, que pretende el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que como se desprende de la misma demanda, las horas reclamadas por el actor forman parte de una plaza (una clave presupuestal) que consta de 12 horas que si bien dicha plaza se encuentra vacante por haber renunciado su titular, Prof. Ignacio Ramos Lozano, no menos cierto es que al ser una plaza de 12 horas clase, semana-mes (entre ellas las reclamadas por el actor), corresponde al Suscrito, en mi calidad de Secretario de Educación, asignar dichas horas de conformidad con el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de Educación, así y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa, es improcedente, por lo que improcedente resulta el reclamo que hace el actor de dichas horas. En virtud de lo anterior, se considera conveniente recordar a este H. Tribunal, el contenido de la jurisprudencia que es aplicable al presente caso:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

B).- Es improcedente el cumplimiento del pago de tres horas clase por semana-mes que reclama el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que la asignación de las horas que se reclaman le corresponde al suscrito en mi calidad de Secretario de Educación, otorgarlas conforme lo establece el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de Educación y de la sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa es ilegal; por lo que en el caso y sin conceder de que dicho actor se encuentre desempeñando las horas que reclama y las cuales el suscrito nunca se las he otorgado, por lo que dicha prestación es improcedente, aunado a que las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada por lo que impide su pago parcial.

C).- Es improcedente el otorgamiento de la validación original de perfil del punto que aquí se da contestación, toda vez que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de ello, es necesario señalar que las necesidades del servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba de cubrir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende el actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación del servicio y cumplimiento de los planes y programas de estudio de educación secundaria. Aunado a lo anterior, se reitera que las horas reclamadas por el actor forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada y que corresponde al suscrito asignarlas de conformidad a el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de Educación y de la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación.

D).- Es improcedente que se declare nulo e ineficaz el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, del escrito de contestación de demanda toda vez que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de ello, es necesario señalar que las necesidades del servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba cumplir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende el actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación de servicio y cumplimiento de los planes y programas de estudio de educación secundaria. Aunado lo anterior, se reitera que las horas reclamadas por el actor forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada y que corresponde al suscrito asignarlas de conformidad al el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación.

E).- Es improcedente el cumplimiento de la propuesta por renuncia que aquí se da contestación, tal como se ha establecido en los párrafos que anteceden la clave presupuesta es de 12 horas y conforme al acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, corresponde al secretario de Educación, asignar las plazas menores de 23 horas y toda asignación o propuesta distinta a la del suscrito es indebida e ilegal, por lo que improcedente resulta el reclamo del actor.

F).- Es improcedente que se le cumplan los derechos que supuestamente adquirió de las tres horas que dice cubrir ya que ningún derecho puede constituirse de un acto ilegal como resulta el caso toda vez que la designación de las claves presupuestales menores a 23 horas semana-mes, corresponde asignarlas al suscrito, conforme al acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la Ley de Escalafón; por lo que al no haber sido así se contraviene dicha normativa y por lo tanto no puede generar derecho alguno y menos su reclamo como lo pretende el actor.

PARA EL SUSCRITO *****

A).- Es improcedente el otorgamiento y adjudicación de las seis horas clase por semana-mes de la asignatura de formación cívica y ética, que pretende el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que como se desprende de la misma demanda, las horas reclamadas por el actor forman parte de una plaza (una clave presupuestal) que consta de 12 horas que si bien dicha plaza se encuentra vacante por haber renunciado su titular, Prof. Ignacio Ramos Lozano, no menos cierto es que al ser una plaza de 12 horas clase, semana-mes (entre ellas las reclamadas por el actor), corresponde al Suscrito, en mi calidad de secretario de Educación, asignar dichas horas de conformidad con el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de Educación y de la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa, es improcedente, por lo que improcedente resulta el reclamo que hace el actor de dichas horas. En virtud de lo anterior, se considera conveniente recordar a este H. Tribunal, el contenido de la jurisprudencia que es aplicable al presente caso:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

B).- Es improcedente el cumplimiento del pago de seis horas clase por semana-mes que reclama el actor en el punto que aquí se da contestación, toda vez que la asignación de las horas que se reclaman le corresponde al suscrito en mi calidad de Secretario de Educación, otorgarlas conforme lo establece el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaría de Educación y de la sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa es ilegal; por lo que en el caso y sin conceder de que dicho actor se encuentre desempeñando las horas que reclama y las cuales el suscrito nunca se las he otorgado, por lo que dicha prestación es improcedente, aunado a que las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada por lo que impide su pago parcial.

C).- Es improcedente el otorgamiento de la validación original del perfil del punto que aquí se da contestación, toda vez que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

Municipios; además de ello, es necesario señalar que las necesidades del servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba cubrir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende el actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación del servicio y cumplimiento de los planes y Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón; por lo que al no haber sido así se contraviene dicha normativa y por lo tanto no puede generar derecho alguno y menos su reclamo como lo pretende el actor.

LOS HECHOS:

- 1.- A lo narrado por la parte actora ***** en lo que respecta ser el punto número uno del capítulo de hechos y antecedentes de su demanda inicial que aquí se da continuación, se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados.
- 2.- A lo narrado por la parte actora ***** en lo que respecta ser el punto número dos del capítulo de hechos y antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación, se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados.
- 3.- A lo narrado por la parte actora ***** en lo que respecta ser el punto número tres del capítulo de hechos y antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación, se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados.
- 4.- A lo narrado por los actores en lo que respecta ser el punto número cuatro del capítulo de hechos y antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación, es cierto.
- 5.- A lo narrado por los actores en lo que respecta ser el punto número cuatro del capítulo de hechos y antecedentes de su demanda inicial que aquí se da contestación, se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados. No obstante lo anterior se recoge la confesión expresa y espontánea que realizan los actores en el punto que aquí nos ocupan, en cuanto a que la asignación de las horas semana-mes que reclama cada uno de ellos, no se encuentra ajustada al acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 suscrito por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación de entregar las plazas menores de 23 horas, por lo que los actores del presente juicio laboral no pueden decir que a ellos les corresponde dicho derecho.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA:

En cuanto al capítulo de prestaciones se anexan las siguientes:

G.- **por el pago del bono anual** sobre la base de ***** por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "SOCRATES" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de enero del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de \$ 845.65 anual** por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (OE) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de enero del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

I.- **Por el pago vacacional, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011** bajo la clave (32 prima vacacional y aginando 24) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de enero del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

En vía de ampliación de hechos del actor ***** se manifiesta que como carga horaria del citado actor el mismo cubre una carga horaria de 27 horas clase de base, más las 3 horas clase que reclama la base en este juicio y que de esas 3 horas clase no se le ha cubierto ningún salario A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, y no se le ha cubierto prestación alguna en todo el tiempo que ha venido impartiendo las 3 horas clase que reclama que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de enero del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

De las 27 horas clase que el Maestro ***** imparte las mismas se le cubren con un total de 8 comprobantes de pago bajo las codificaciones de claves presupuestales; 070912 E036303.000003 de 3 horas clase; 070913 E036303.000002 de 3 Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago salarial a partir del 16 de diciembre del año 2010, no obstante que se imparten y hasta la fecha se siguen impartiendo.

De las 17 horas clase que el Maestro ***** imparte las mismas se le cubre su salario con un total de 8 comprobantes de pago bajo las codificación de clave presupuestal; 1462569442 E936317.000184 de las 17 horas clase que tiene como base, ahora bien de las 17 horas clase que la actora tiene asignadas y que han quedado debidamente relacionadas y fundamentadas en cuanto a su pago, dicha actora de igual forma cubre otras 3 horas clase por semana más a las ya señaladas mas sin embargo de esas 3 horas clase por semana más que cubre no recibe la actora pago alguno por parte de las demandadas razón por la cual se reclama el mismo en la forma y término que se desprende de la demanda inicial, 3 horas clase que se le deben de cubrir su salario a partir de que se le dejo cubrir el mismo siendo esto a partir del 16 de diciembre del año 2010 y por todo el tiempo en el que la siga cubriendo a razón de ***** quincenales por las 3 horas clase por semana, sin que opere la prescripción dado que el derecho se sigue generando día a día ya que no obstante en múltiples ocasiones se ha solicitado su pago las demandadas se han negado a regularizar el mismo, ello en razón de que la relación de trabajo persiste entre las partes a partir de que se dejó de pagar el mismo 16 de diciembre del año 2010 y hasta la

Así mismo debe decirse que en lo relacionado al aguinaldo la entidad demandada lo cubre de la siguiente forma; se otorgan 50 días de sueldo promedio de acuerdo a lo establecido por el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; cubriéndose en dos pagos, la primera parte la cubre en el pago de la segunda quincena de diciembre de cada año y la segunda parte en el pago de la segunda quincena del mes de mayo del año siguiente, lo que se realiza para los efectos legales correspondientes.

Para el trabajador ***:**

En cuanto al capítulo de prestaciones se anexa las siguientes:

G.- **Por el pago del bono anual** sobre la base de ***** por día cada uno de los siguientes años 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2010 y del año 2011 bajo clave (OE) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

I.- Por el pago vacacional, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2010 y del año 2011 bajo la clave (32 prima vacacional y aguinaldo 24) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto a la asignatura de ciencias I BILOGÍA, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

Horas clase, 070913, E036303.000065 de 3 horas clase, 070913 E036303.001120 de 3 horas clase, 070913 E036304.001252 de 4 horas clase, 070913 E036508.000005 de 8 horas clase, 070913 E036301.001285 de 1 hora clase, 070913 E036302.000417 de 2 horas clase, ahora bien de las 27 horas clase que el actor tiene asignadas y que han quedado debidamente relacionadas y fundamentadas en cuanto a su pago, dicho actor de igual forma cubre otras 3 horas clase más por semana a las ya señaladas, mas sin embargo de esas 3 horas más que cubre no recibe el actor pago alguno por parte de las demandas razón por la cual se reclama el mismo en forma y términos que se desprende de la demanda inicial, 3 horas clase por semana que se le deben de cubrir su salario a partir de que se le dejo de cubrir el mismo siendo esto a partir del 16 de diciembre del año 2010 y por todo el tiempo en el que las siga cubriendo a razón de ***** pesos quincenales por las 3 horas clase por semana, sin que opere la prescripción dado que el derecho se sigue generando día a día ya que no obstante en múltiples ocasiones se ha solicitado su pago las demandas se han negado a regularizar el mismo, ello en razón de que la relación de trabajo persiste en las partes.

Así mismo debe decirse que en lo relacionado al aguinaldo la entidad demandada lo cubre de la siguiente forma: se otorgan 50 días de sueldo promedio de acuerdo a lo establecido por el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; cubriéndose en dos pagos, la primera parte la cubre en el pago de la segunda quincena de diciembre de cada año y la segunda parte en el pago de la segunda quincena del mes de mayo del año siguiente, lo que se realiza para los efectos legales correspondientes.

Para el trabajador ANGÉLICA LÓPEZ MEJÍA:

En cuanto al capítulo de prestaciones se anexan las siguientes:

G.- **Por el pago del bono anual** sobre la base de ***** pesos por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestación, no obstante que se impartes a partir de 16 de agosto del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

H.- **Por el pago del bono organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestación, no obstante que se impartes a partir de 16 de agosto del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

I.- **Por el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011** bajo la clave (32 prima vacacional y aguinaldo 24) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto a la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA,, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestación, no obstante que se impartes a partir de 16 de agosto del año 2007 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

En vía de ampliación de hechos del actor ***** se manifiesta que como carga horaria del citado actor el mismo cubre una carga horaria de 17 horas clase de base por semana, más las 3 horas clase por semana que reclama la base en este juicio y que de esas 3 horas clase por semana no se le ha cubierto ningún salario ni prestación alguna que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA,, y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela.

En vía de ampliación de hechos del actor ***** se manifiesta que como carga horaria del citado actor el mismo cubre una carga horaria de 12 horas clase de base por semana, mas las 6 horas clase por semana que reclama la base en este juicio y que de esas 6 horas clase no se le ha cubierto ningun salario ni prestación alguna que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA y que ha venido impartiendo y sigue impartiendo, según la propuesta por renuncia emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Mixta número 44 "Sócrates" dado que no se ha cubierto ningún pago por las señaladas horas ni salarial ni en prestaciones, no obstante que se impartes a partir de 01 de octubre del año 2010 y hasta la fecha se siguen impartiendo.

De las 12 horas clase que el Maestro ***** imparte las mismas se le cubren con un total de 3 comprobantes de pago bajo las codificaciones de claves presupuestales; 070913 E036501.0000278 de 1 horas clase; 070913 E036309.9999219 de 9 horas clase, 070913 E036302.0000414 de 2 horas clase, ahora bien de las 12 horas clase que el actor tiene asignadas y que han quedado debidamente relacionadas y fundamentadas en cuanto a su pago, dicho actor de igual forma cubre otras 6 horas clase por semana más a las ya señaladas, mas sin embargo de esas 6 horas más que cubre no recibe el actor pago alguno por parte de las demandas razón por la cual se reclama el mismo en forma y términos que se desprende de la demanda inicial, 6 horas clase que se le deben de cubrir todo el tiempo en el que las ha venido cubriendo a razón de ***** pesos quincenales por las 6 horas clase por semana se le deben de cubrir salario a partir de que se le dejo de cubrir el mismo siendo esto a partir del 16 de diciembre del año 2010 y por todo el tiempo en el que las siga cubriendo, sin que opere la prescripción dado que el derecho se sigue generando día a día ya que no obstante en múltiples ocasiones se ha solicitado su pago las demandadas se han negado a regularizar el mismo, ello en razón de que la relación de trabajo persiste entre las partes.

Así mismo debe decirse que en lo relacionado al aguinaldo la entidad demandada lo cubre de la siguiente forma: se otorgan 50 días de sueldo promedio de acuerdo a lo establecido por el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; cubriéndose en dos pagos, la primera parte le cubre en el pago de la segunda quincena de diciembre de cada año y la segunda parte en el pago de la segunda quincena del mes de mayo del año siguiente, lo que se realiza para los efectos legales correspondientes.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Para el trabajador *****

En cuanto al capítulo de prestaciones

G,H.- Son improcedente el pago del bono anual y el pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 que se reclaman, toda vez que se encuentran prescritos de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice "Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servicios públicos prescribirán en un año"... por ser el momento procesal correspondiente opongo a favor de mi representada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para todos los efectos legales correspondientes; pero en el supuesto y sin conceder que este Tribunal condene a mi representada al pago del bono anual correspondiente al año próximo pasado, resulta también improcedente ya que el mismo es una prestación extralegal que mi representada no está obligada a pagar para robustecer lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

I.- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, ya que los mismos se encuentra prescritos de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero en el supuesto y sin conceder que este H. Tribunal llegue a condenar a mi representada al pago de los estas

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

prestaciones del año 2011, se hace del conocimiento que las vacaciones se gozan no se pagan esto de conformidad al artículo 40 y 41 de la Ley antes citada; por lo que las vacaciones son tomadas conforme lo establece el calendario escolar de cada año; por lo que respecta al aguinaldo este se le cubrió conforme lo establece la Ley.

En lo que respecta a su establecido en su ampliación de hechos en cuanto a la carga horaria de 27 horas semana-mes es cierto; lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que las tres horas clase que pretende ya que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente es el Secretario de Educación quien está facultado para otorgar las horas, por ser menos a 23 horas semana-mes, tal como lo establece el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los Tribunales de la Secretaría de Educación y de la sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

En cuanto a lo que se establece en el párrafo segundo de los hechos que amplía, es parcialmente cierto, es verdad que tiene asignadas las claves presupuestales que establece en el punto que se contesta, lo que es falso y se niega para los efectos legales a que haya lugar es que le asista derecho de las tres horas semana-mes que pretende el actor en el punto que se contesta, porque es facultad del Secretario de Educación designar las horas por ser menor a 23 horas semana-mes, tal como lo establece el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

En cuanto a lo que establece en el párrafo tercero del punto que se contesta es cierto.

Para la trabajadora *** En cuanto al capítulo de prestaciones.**

G, H.- son improcedente el pago del bono anual y el pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 que se reclaman, toda vez que se encuentran prescritos de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice "Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año"... por ser el momento procesal correspondiente opongo a favor de mi representada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para todos los efectos legales correspondientes; pero en el supuesto y sin conceder que este Tribunal condene a mi representada al pago del bono anual correspondiente al año próximo pasado, resulta también improcedente ya que el mismo es una prestación extralegal que mi representada no está obligada a pagar para robustecer lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

I.- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, ya que los mismos se encuentra prescritos de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero en el supuesto y sin conceder que este H. Tribunal llegue a condenar a mi representada al pago de los estas prestaciones del año 2011, se hace del conocimiento que las vacaciones se gozan no se pagan esto de conformidad al artículo 40 y 41 de la Ley antes citada; por lo que las vacaciones son tomadas conforme el calendario escolar de cada año; por lo que respecta al aguinaldo este se le cubrió conforme lo establece la Ley.

En cuanto a los hechos que amplía es parcialmente cierto, es verdad que tiene 17 horas semana-mes, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que le asista derecho para reclamar las tres horas de formación cívica y ética, ya que es facultad de Secretario de Educación designar las horas por ser menor a 23 horas semana-mes tal como lo establece el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los Titulares de la Secretaria de Educación y de la Sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

En lo que respecta ser el párrafo segundo del escrito de hechos que amplía es parcialmente cierto, es verdad lo que corresponde a las 17 horas semana-mes, que tiene la actora, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que le asista derecho alguno para efectos legales a que haya lugar es que le asista derecho alguno para reclamar las tres horas, toda vez que el único facultado para designar las horas esto por ser menor a 23 horas semana-mes es el Secretario de Educación de conformidad al acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los Titulares de la Secretaría de educación y de

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

la sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

A lo narrado en el párrafo tercero del capítulo de hechos que amplía es cierto.

Para el trabajador *****

En cuanto al capítulo de prestaciones

G, H.- son improcedentes el pago del bono anual y el pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2010 y 2011 que se reclaman, toda vez que se encuentran prescritos de conformidad al artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice "Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año"... por ser el momento procesal correspondiente apongo a favor de mi representada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para todos los efectos legales correspondientes; pero en el supuesto y sin conceder que este Tribunal condene a mi representada al pago del bono anual correspondiente al año próximo pasado, resulta también improcedente ya que el mismo es una prestación extralegal que mi representada no está obligada a pagar para robustecer lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

I.- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2010 y 2011, ya que los mismos se encuentran prescritos de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero en el supuesto y sin conceder este H. Tribunal llegue a condenar a mi representada al pago de los estas prestaciones del año 2011, se hace del conocimiento que las vacaciones se gozan no se pagan esto de conformidad al artículo 40 y 41 de la Ley antes citada; por lo que las vacaciones son tomadas conforme lo establece el calendario escolar de cada año; por lo que respecta al aguinaldo este se le cubrió conforme lo establece la Ley.

En cuanto a los hechos que amplía es parcialmente cierto, es verdad que cubre 12 horas semana-mes, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que le asiste derecho alguno para el reclamo de las seis horas semana-mes, que pretende, ya que es facultad del Secretario de Educación designar la hora esto por ser menor a 23 horas semana-mes de conformidad al acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los Titulares de la Secretaría de Educación y de la Sección 47 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

A lo narrado en el párrafo segundo del capítulo de hechos que amplía es parcialmente cierto, es verdad lo que corresponde a las doce horas que establece en el punto que se contesta lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es le asista derecho alguno para reclamo de las seis horas semana-mes que pretende, ya que es facultad del Secretario de Educación designar la hora esto por ser menor a 23 horas semana-mes de conformidad al acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los titulares de la Secretaria de Educación y de la sección 47 del sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, por lo que no le asiste derecho alguno al actor para ejercitar su reclamo.

A lo narrado en el párrafo tercero del capítulo de hechos que amplía es cierto.

Los actores ofrecieron las siguientes pruebas

1.- CONFESIONAL.- consistente en el corolario de posiciones que se obligara absolver la persona quien acredite ser el Secretario de Educación del Estado de Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- a cargo del ***** en su carácter de **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA MIXTA NUMERO 44 "SÓCRATES"**

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** . Esta prueba tiene como objeto acreditar todos los puntos señalados por el actor ***** .

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. ***** . Esta prueba tiene como objeto acreditar todos los puntos señalados por el actor ***** .

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** . Esta prueba tiene como objeto acreditar todos los puntos señalados por el actor ***** .

6.- DOCUMENTAL.-

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

a) Legajo de 45 copias simples de registro de asistencias y avance programático del día 01 de septiembre del 2011 al día jueves 31 de mayo del 2012, del actor *****.

b) copia fotostática de la certificación realizada al profesor ***** de fecha 18 de agosto del año 2010.

c) Original de la constancia de servicio del profesor ***** expedida con fecha 30 de septiembre del año 2011.

d) Original del acuse de recibido de LA DIRECCIÓN DE SECUNDARIA GENERAL, con fecha de recibido según sello del 24 de junio del 2011, el escrito de inconformidad de actor ***** de fecha 15 de Junio del año 2011.

e) Original del acuse de recibido del Despacho del C. Secretario del Secretaria de Educación Jalisco, con fecha de recibido según sello del 24 de junio del 2011, el escrito de inconformidad del actor profesor *****.

f) copia simple de la propuesta emitida por continuidad de interinato por el profesor Mario Rubio Pérez en su calidad de Director, en virtud de cubrir el perfil el maestro *****.

g) una copia en ampliación del reverso del comprobante con folio número 9874640 del depósito por el pago de sueldo para el trabajador; que contiene los conceptos de códigos de percepciones y deducciones en los pagos del gobierno de Jalisco.

b) original del comprobante de horario personal ciclo escolar 2011-2012 t/v del profesor *****.

i) legajo de 13 originales de comprobantes depósito por el pago de sueldo para el trabajador *****.

j) original de la propuesta en calidad de quedar de planta, emitida por el ***** Director de la Escuela. Con sellos originales tanto de la escuela como del sindicato sección 47.

k) original del comprobante de horario personal ciclo escolar 2010-2011 t/v del profesor *****.

l) original del acuse de recibido de COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA MODULO DE INFORMACIÓN Y RECEPCIÓN, con fecha de recibido según sello del 24 de junio del 2011. Y el escrito de conformidad del actor ***** de fecha 15 de junio del año 2011.

m) legajo de 34 copias simples de registro de asistencia y avance programático del actor ***** del 22 de Septiembre del 2010 a día jueves 02 de Junio del año 2011.

7.- DOCUMENTAL.- consistente en:

A. original del comprobante de horario personal ciclo escolar 2011-2012 del profesor *****.

B. copia simple del comprobante de horario personal ciclo escolar 2010-2011 del profesor *****.

C. legajo de 30 copias simples de registro de asistencia y avance programático de la Escuela, del periodo de tiempo del 28 de octubre del año 2010 al 03 de junio del año 2011. De donde se desprende el registro de asistencia y avance programático del actor Juan Alejandro O, así como su horario, turno y materia que imparte el *****.

D. copia simple de la propuesta emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez, en virtud de cubrir el perfil el maestro ***** con sello de recibido de fecha 17 de noviembre del año 2010.

E). original de la propuesta emitida por el Profesor Mario Rubio, en virtud de cubrir el perfil el maestro, *****.

F). Legajo de 28 originales de comprobantes de depósito por el pago de sueldo para el trabajador ***** de los cuales se desprende los números de codificación que el trabajador tiene por las horas clase que tiene en propiedad de base, y que son las únicas que le pagan, no obstante cubre las 03 horas clase por semana de la asignatura de ciencias II desde el 16 de diciembre del 2010.

G). original del acuse de recibido de Coordinación de planeación y evaluación educativa módulo de información y recepción, con fecha de recibido según sello del 24 de junio del 2011, el escrito de inconformidad del actor ***** de fecha 14 de Junio del año 2011.

H). Copia del diploma expedido por la COORDINACIÓN GENERAL DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

PARA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. De la cual se desprende que el profesor JUAN FRANCISCO PÉREZ VELASCO si cuenta con el perfil para impartir las 06 horas clases señaladas.

8.- DOCUMENTAL.- consistente en:

I. Legajo de 31 copias simples de registro de asistencia y avance programático del actor *****. Del día 21 de septiembre del 2010 al día 03 de Junio del 2012.

II. Original del acuse de recibido de LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN EDUCATIVA MODULO DE INFORMACIÓN Y RECEPCIÓN, con fecha de recibido según sello del 24 de junio del 2011, el escrito de inconformidad del actor ***** de la fecha 14 de Junio del año 2011.

III. copia simple de la propuesta emitida por continuidad de interinato por el Profesor Mario Rubio en su calidad de Director, en virtud de cubrir el perfil el maestro ***** , con sello de recibido de fecha 03 de Septiembre del año 2011.

IV. Copia de comprobante de horario personal ciclo escolar 2011-2012 t/v del profesor ***** .

V. Legajo de 5 originales de comprobantes de depósito por el pago de sueldo para el trabajador ***** . De los cuales se desprende los números de codificación que el trabajador tiene por las horas clase que tiene en propiedad de base, y que son las únicas que le pagan, no obstante cubre las 03 horas clase por semana de la asignatura de formación cívica y ética, desde el 16 de agosto del 2007.

VI. original de a propuesta en calidad de quedar de planta, emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez en su calidad de director. En virtud de cubrir el perfil el maestro ***** .

VII. Copia del formato Único de Personal del Profesor ***** .

9 DOCUMENTAL.- Consistente en:

1) Copia de la prórroga de licencia del profesor ***** , de fecha 20 de agosto del año 2010,

2) Copia de la SOLICITUD DE PRORROGA DE LICENCIA del profesor ***** , de fecha 15 de diciembre del año 2010.

3) Original de la solicitud de baja por renuncia del maestro ***** de fecha 16 de diciembre del año 2010.

10.- PRESUNCIONAL.-**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

12.- DOCUMENTAL.- consistente en Copia fotostática simple del dictamen de solicitud de personal del centro de trabajo DRSE 02/[14EES0032K[solicitado por el ***** en su calidad de Director.

13.- DOCUMENTAL.- consistente en copia del formato E.E.1 de la estructura educativa correspondiente al ciclo escolar 2008-2009 de la escuela "Sócrates".

IV.-La Secretaría de Educación Jalisco aportó como elementos de convicción los consiguientes:- - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo de ***** .

2.- CONFESIONAL.- a cargo de ***** .

3.- CONFESIONAL.- a cargo de ***** .

4.- **DOCUMENTAL.-** consistente en la copia fotostática del acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL.-

V.- Establecido lo anterior, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con independencia de las excepciones y defensas hechas valer por La SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, procede de oficio al análisis y estudio

de la acción que pretende la accionante, con base a los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Registro: 197,912
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VI, Agosto de 1997
 Tesis: VI.2o. J/106
 Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo V, Parte SCJN
 Tesis: 15
 Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

V.- LA LITIS en el presente juicio versa en determinar si como lo aduce cuanto al otorgamiento y adjudicación de 3 horas clase de ciencias II Física las que ha venido cubriendo a partir del 01 de febrero de 2007 y hasta le fecha, el pago de 3 horas clase por semana a partir del **16 DE DICIEMBRE DE 2010** del actor *****; así como la validación original del perfil a la propuesta emitida por el profesor Mario Rubio Pérez, de la **actora** ***** otorgamiento y adjudicación de 3 horas clase de Formación Cívica y Ética a partir del 01 de febrero de 2007 y hasta le fecha, el pago de tres horas clase Formación Cívica y Ética a partir del **16 DE DICIEMBRE DE 2010** así como la validación original del perfil a la propuesta emitida por el profesor Mario Rubio Pérez, del actor *****; otorgamiento y adjudicación de 6 horas clases por semana de la asignatura de Ciencias I Biología que le han venido cubriendo a partir del 01 de octubre de 2010 y hasta la fecha, el pago de de 6 horas clases por semana de 6 horas clases por semana a partir del **16 de diciembre de 2010**, así como la validación original del perfil a la propuesta emitida por el profesor *****.-----

O como lo refiere la demandada resultan improcedente el otorgamiento y adjudicación de tres horas clase 3 horas clase de ciencias II Física, porque estas forman parte de **una plaza con una clave presupuestal que constaba de 12 horas aunado a que las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal la cual NO SE ENCUENTRA DESCOMPACTADA por lo que impide su pago parcial**, que si bien se encuentra vacante por haber renunciado el titular Profesor *****; no menso es cierto que al ser una plaza de doce horas case, semana mes entre ellas las reclamadas por el actor, corresponde al Secretaria de Educación asignar dichas horas de conformidad con el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984 suscrito por los titulares de la Secretaria de Educación y de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la ley de Escalafón que establece a facultad del Secretario de Educación de asignar las plazas menores 23 horas, porque cualquier asignación de plaza distinta a la establecida en dicha norma, es improcedente.

Además, el presente juicio versa en esencialmente en el hecho de que adujeron que los actores del presente juicio demandando el pago de los salarios devengados a partir del 16 de diciembre de 2010, consistentes en 3 horas correspondientes a la asignatura de ciencias II (física), tres horas relativas a la asignatura de cívicas y ética y 6 horas correlativas a la asignatura de ciencias, respectivamente adscritos a la Escuela secundaria mixta numero 44 Sócrates, debido a que cada uno de ellos ha cubierto dichas horas, señalando los actores que aun siguen cubriendo las horas y **les ha cubierto el pago a partir de dicha fecha 16 de diciembre del año 2010**, y por su parte la entidad demandada, señalo que resulta improcedente la asignación de las horas que reclaman los actores ya que le corresponden al Secretario de educación, otorgarlas, conforme a lo establecido por el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de educación y de la sesión 47 del SNTE, así como por lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la ley de escalafón que establece la facultad del secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza distinta a la establecida en dicha normativa, es ilegal, además refiere que nunca se les ha otorgado dicha prestación y que por lo tanto esta prestación es improcedente, aunado a que las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal la cual no se encuentra descompactada, **POR LO QUE IMPIDE SU PAGO PARCIAL**.-----

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal estima que de conformidad al numeral 784 fracción IV, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la carga de la prueba, a la demanda a efecto de acreditar sus excepciones, es decir, que demuestre, las horas reclamadas por el actor forman parte de una plaza (**una clave presupuestal) que consta de 12 horas**, que si bien dicha plaza se encuentra vacante por haber renunciado su titular, Prof. Ignacio Ramos Lozano, no menos cierto es que al ser una plaza de 12 horas clase, semana-mes (entre ellas las reclamadas por el actor), corresponde al Secretario de Educación, asignar dichas horas de conformidad con el acuerdo suscrito el 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de Educación y de la sección 47 del sindicato Nación de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, por lo que cualquier asignación de plaza, distinta a la establecida en dicha normativa, es improcedente . - - - - -

Una vez analizada la totalidad de los medios de convicción ofrecidos **por los actores, no aportaron prueba para acreditar el derecho para se les adjudique las horas que reclaman**, ni tener el derecho para el otorgamiento de la plaza base inicial como lo requiere el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984 así como lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, aunado a que no que exhibieron, ni acreditaron que están en el supuesto previsto por el artículo 37 del Reglamento Interno de promoción y escalafón delegacional para trabajadores de la Educación Básica. - - - - -

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la dimanada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de la siguiente manera:- - - - -

I.-CONFESIONAL.- A CARGO DEL ACTOR DEL ***:**

1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LAS TRES HORAS QUE RECLAMA FORMAN PARTE DE UNA CLAVE PRESUPUESTAL QUE CONSTA DE DOCE HORAS?

Respuesta: Si forma parte de una calve presupuestal. - - -

4.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES FACULTAD DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN ASIGNAR LAS PLAZAS MENORES A 23 HORAS?

Respuesta: Si

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO SE DICTAN CUALES SON LAS

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

MATERIAS QUE SE REQUIEREN PARA CUMPLIR CON LOS PANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y A PARTIR DE DICHAS NECESIDADES SE ESTABLECE EL PERFIL DE QUE DEBA CUBRIR DICHAS HORAS?

Respuesta: Si

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE CARECE DE NOMBRAMIENTO O FORMATO ÚNICO DE PERSONAL DE LAS TRES HORAS QUE PRETENDE?

Respuesta: Si

De La CONFESIONAL A Carago De La ***:**

1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LAS TRES HORAS QUE RECLAMA FORMAN PARTE DE UNA CLAVE PRESUPUESTAL QUE CONSTA DE DOCE HORAS?

Respuesta: Si

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE CARECE DE NOMBRAMIENTO O FORMATO ÚNICO DE PERSONAL DE LAS TRES HORAS QUE PRETENDE?

Respuesta: Si

DE LA CONFESIONAL A CARGO DEL ***:**

1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LAS TRES HORAS QUE RECLAMA FORMAN PARTE DE UNA CALVE PRESUPUESTAL QUE CONSTA DE DOCE HORAS?

Respuesta: Si

2.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LAS SEIS HORAS QUE PRETENDE NO SE ENCUENTRAN DES COMPACTADAS, SINO QUE PERTENECEN A UNA CLAVE PRESUPUESTAL QUE COSTA DE DOCE HORAS?

Respuesta: Si

Prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que el mismo **RINDE BENEFICIO A LA OFERENTE DE LA PRUEBA**, ya que tiene un propósito específico en el juicio laboral, puesto que pretende que los absolvente responda las posiciones y que reconozca los hechos como ciertos para que puedan valorarse como verídicos al dictarse el laudo respectivo, en virtud de que dicha probanza acredita:

a).-Que reconoce que las tres horas que reclama forman parte de una clave presupuestal que consta de doce horas.

b).-Que es facultad del titular de la secretaria de educación asignar las plazas menores a 23 horas

c).- Que de acuerdo a las necesidades del servicio se dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de que deba cubrir dichas horas.

d).-Que carece de nombramiento o formato único de personal de las tres horas que pretende.

Tiene aplicación los siguientes criterios:

Novena Época

Registro: 203281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.T.9 K

Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Quando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Sexta Época

Registro: 276297

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XXVII, Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 35

PRUEBA CONFESIONAL.

A confesión de parte relevo de prueba.

Amparo directo 6970/58. Gil Núñez. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

Décima Época

Registro: 2001442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.12 L (10a.)

Página: 1941

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA.

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo de fecha 15 de junio de 1984, dentro del cual el titular de la Secretaría de Educación se reserva la facultad de designación de nombramientos de 1 a 23 horas semana-mes, en los nombramientos de maestro catedrático de enseñanza secundaria superior, considerada para tal efecto como plaza

base inicial al igual a que la plaza de Perfectos o Tecnólogos para su perfeccionamiento **de este medio de convicción basta su señalamiento, dado que se encuentra depositado ante El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de Arbitraje y Escalafón.** en cuanto a esta prueba una vez analizada y admiculadas con la confesional ofrecida por la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se estima que la misma es suficiente para tener por acredita la excepción de la demanda** de falta de acción

Toda vez que la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO** cumplió con su carga probatoria, pues era necesario que acreditara que respecto a las acciones de los actores del otorgamiento y adjudicación de horas clase estas forman parte de una plaza (una clave presupuestal) que consta de 12 horas que si bien dicha plaza se encuentra vacante por haber renunciado su titular, ***** **no menos cierto** es que al **ser una plaza de 12 horas clase semana mes porque las horas reclamadas forman parte de una sola clave presupuestal** la cual **NO SE ENCUENTRA DESCOMPACTADA POR LO QUE IMPIDE SU PAGO PARCIAL**, lo cual fue reconocido por los actores dentro del presente juicio al miento de desahogar las confesionales a su cargo y aunado a que la asignación de las horas la debe otorgar el Secretario de Educación, fundamentada en el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984, por los titulares de la Secretaria de Educación y de la sección 47 del sindicato Nación de Trabajadores de la Educación, así como por lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, que establece la facultad del Secretario de Educación, de asignar las plazas menores de 23 horas, **sin que las partes actoras hayan acreditado que cuentan con asignación de las plazas que reclaman**, por lo tato este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte **demandada Secretaria de Educación Jalisco**, del otorgamiento y adjudicación de tres horas clases por semana de Ciencias II Física, reclamada por los actores ***** y ***** de tres horas clases por semana de Formación Cívica y Ética y de 6 horas clase por semana al C. ***** Ciencias I Biología, en contra de la demandada en consecuencia se **absuelve** a de la adjudicación **de las horas reclamadas, así como del pago de las horas reclamadas por los actores, así como la validación del perfil, toda vez que las necesidades del servicio dictan cuales son las materias que se requieren para cumplir con los planes y programas de estudio de educación secundaria, y a partir de dichas necesidades se establece el perfil de quien deba cubrir dichas horas, por lo que no es factible ni procedente lo que pretende al actor en cuanto a que se establezca un perfil distinto al requerido para la prestación del servicio y cumplimiento de los planes y Educación, así como lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón;** por lo que al no haber

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

sido así se contraviene dicha normativa y por lo tanto no puede generar derecho alguno y menos su reclamo, de la nulidad del dictamen de fecha 02 de junio de 2011, del otorgamiento de la planta, el pago de bono anual desde 2007,2008,2009,2010 y 2011, del pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011. -----

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Quinta Época

Registro: 369330

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CIV

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 1959

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.

Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La

publicación no menciona el nombre del ponente.

ASÍ MISMO SE ABSUELVE A LA DEMANDADA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, DEL PAGO DE 3 HORAS CLASE POR SEMANA RECLAMADAS POR LOS ACTORES JUAN ALEJANDRE ONTIVEROS Y ANGÉLICA LÓPEZ MEJÍA Y SEIS HORAS CLASES POR SEMANA DEL C. JUAN FRANCISCO PÉREZ VELASCO.

Se **ABSUELVE** de otorgar la validación del perfil de los actores *****.

Se **ABSUELVE** de declarar nulo e ineficaz el dictamen de fecha 02 de junio de 2011, reclamado por los actores Juan Francisco Pérez Velasco

Se **ABSUELVE** del otorgamiento de la planta en el turno vespertino de 3 horas por clase semana de los actores*****.

Se **ABSUELVE** a la demanda del cumplimiento de derecho adquirido a propósito del otorgamiento y adjudicación de 3 horas clase de los actores J*****.

° En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se ABSUELVE a la entidad demandada del reclamo relativo al otorgamiento de la validación original del perfil conforme a la propuesta emitida por el profesor Mario Rubio Pérez, en términos descritos en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, ello por lo que ve al actor ***** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----
--

ASÍ MISMO EN VIRTUD DE QUE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LOS ACTORES SIGUIENTES:

Del actor Juan Alejandro Ontiveros,

G.- **por el pago del bono anual** sobre la base de ***** pesos por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (OE) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física, I.-

De la actora Angélica López Mejía

G.- **por el pago del bono anual** sobre la base de ***** por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (OE) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA.

Del actor Juan Francisco Pérez Velasco

G.- **Por el pago del bono anual** sobre la base de ***** pesos por día cada uno de los siguientes años 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2010 y del año 2011 bajo clave (OE) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA,.

En virtud de que las prestaciones reclamadas por los actores siguientes *****:

Son accesorias a la principal y la no haber prosperado la principal estas siguen la suerte de la anterior por lo tanto **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** Secretaria de Educación Jalisco del pago de dichas prestaciones. -----

La parte demandada opuso la excepción de prescripción, determinando que las mismas prestaciones son improcedentes como lo son el pago del bono anual y el pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2010 y 2011 que se reclaman, toda vez que se encuentran prescritos de conformidad al artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice "*Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año*"... por ser el momento procesal correspondiente apongo a favor de mi representada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para todos los efectos legales correspondientes; pero en el supuesto y sin conceder que este Tribunal condene a mi representada al pago del bono anual correspondiente al año próximo pasado, resulta también improcedente ya que el mismo es una prestación extralegal que mi representada no está obligada a pagar para robustecer lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 182570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.202 L

Página: 1438

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.

De una interpretación concatenada de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se debe solicitar la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria su ratificación (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien, pueden ser objetados por falsedad, supuesto en el que será necesario que el promovente precise el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento; sin embargo, no se advierte en los artículos mencionados que se establezca que las partes puedan objetar documentos únicamente mediante razonamientos; concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8286/2003. Leonel Presas Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Actualización 2001, página 53, tesis 38, de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

Ante tal tesitura, para que emane el pago del concepto extralegal en cita, acorde a criterios sustentados por Autoridades Federales, el demandante es quien deberá comprobar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la misma, en virtud de tratarse de un beneficio salarial que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Aunado a que la acción principal no prospero resulta improcedente el pago de dichas prestaciones extralegales que reclaman los actores. -----

Por tanto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte **demandada Secretaria de Educación Jalisco, DE LA ADJUDICACIÓN, DEL PAGO DE LAS HORAS RECLAMADAS POR LOS ACTORES**, así como la validación del perfil, de la nulidad del dictamen de fecha 02 de junio de 2011, del otorgamiento de la planta, el pago de bono anual desde 2007,2008,2009,2010 y 2011, del pago del bono de organización de ciclo escolar de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011.

Ahora bien y en cumplimiento al amparo correspondiente que hoy y por lo que ve al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** que

reclaman los actores en el presente juicio por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011, al respecto en primer término resulta necesario establecer que de resultar procedente los presentes reclamos estos estarán sujetos a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada que será del 02 de mayo del año 2011 al 02 de mayo del año 2012 dos mil doce. Por otra parte se establece que corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, ya que fue esta quien al dar contestación adujo que estas prestaciones le fueron cubiertas a la los actores por lo tanto se procede al análisis de las pruebas de la demandada lo que se hace de la siguiente manera:

Por lo que ve al *******Por el pago vacacional, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2011** y al respecto y si bien es cierto la carga de la prueba es para la entidad demandada, no pasa de largo para los que hoy resolvemos, que al analizar las pruebas del actor correspondiente en específico la 6-i) dentro de las cuales se observa bajo los conceptos 24 (aguinaldo), y 32 (prima vacacional), el correspondiente pago de estos conceptos, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada del pago correspondiente aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once, y en cuanto al pago de VACACIONES, en la especie, no se acredita pago alguno por este concepto, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES** a favor del actor correspondiente al año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora en cuanto a la *******Por el pago vacacional, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2011** y al respecto y si bien es cierto la carga de la prueba es para la entidad demandada, no pasa de largo para los que hoy resolvemos, que al analizar las pruebas del actor correspondiente en específico la 8- V) dentro de las cuales se observa bajo los conceptos 24 (aguinaldo), y 32 (prima vacacional), el correspondiente pago de estos conceptos, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada del pago correspondiente aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once, y en cuanto al pago de VACACIONES, en la especie, no se acredita pago alguno por este concepto, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES** a favor del actor correspondiente al año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al ***** **Por el pago vacacional, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2011** y al

LAUDO EXPEDIENTE No. 889/2011-G2

respecto y si bien es cierto la carga de la prueba es para la entidad demandada, no pasa de largo para los que hoy resolvemos, que al analizar las pruebas del actor correspondiente en específico la 7-F dentro de las cuales se observa bajo los conceptos 24 (aguinaldo), y 32 (prima vacacional), el correspondiente pago de estos conceptos, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada del pago correspondiente aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once, y en cuanto al pago de VACACIONES, en la especie, no se acredita pago alguno por este concepto, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES** a favor del actor correspondiente al año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y respecto al pago de **salarios devengados** que reclaman los trabajadores actores en el presente juicio, a partir del día 16 de diciembre del año 2010 dos mil diez y señalando que estas se siguen impartiendo, por su parte la entidad pública demandada solo adujo que resultaba **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de las horas clase, ya que dice que es facultad del secretario de educación designar las horas por ser menor a 23 horas semana mes, tal y como lo establece el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los titulares de la Secretaria de Educación, por lo que no le asiste el derecho alguno a los actores para ejecutar sus reclamos,

Al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que si bien es cierto, la entidad demandada demostró que la clave correspondiente materia de litis, se encuentra compactada y por ende no se puede descompactar o descompactar, a juicio de los que hoy resolvemos, en la especie, los hoy actores refieren seguir laborando o cubriendo las horas clase, y si bien es cierto, no procede el otorgamiento de la clave, o la descompactación, o adjudicación de la clave presupuestal materia de litis del presente juicio, no menos cierto es que, no por el hecho de que corresponda al Secretario de Educación, la asignación de las horas por ser menor a 23 horas semana mes, tal y como lo establece el acuerdo de fecha 15 de octubre del año 1984 firmado por los titulares de la Secretaria de Educación, ello no implica que los actores sigan cubriendo las horas correspondientes, o en su caso que hubiesen cubierto las horas correspondientes a partir del día 16 de diciembre del año 2010, por lo tanto y tomando en consideración que

le correspondía a la entidad demandada acreditar en todo caso que los actores del presente juicio, ya no cubrían las horas clase materia de litis, a criterio de los que hoy resolvemos en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago a favor de los trabajadores actores por el concepto de **salarios devengados** a partir del día **16 de diciembre del año 2010 y hasta la fecha de presentación de demanda es decir hasta el día 01 de agosto del año 2011 dos mil once** fecha de presentación de la demanda que hoy nos ocupa, ello en razón de que esta autoridad no puede determinar si en la especie al día de hoy la clave correspondiente ya fue voletinada o no, dejando a salvo los derechos de las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.-----

Ahora bien, dicho pago se realizara de de la siguiente manera:

Tres horas clase por semana a razón de ***** **pesos quincenales** a favor de cada uno de los trabajadores actores, y únicamente por lo que ve al **C. *******, serán 06 seis horas clase por semana, lo anterior con base a lo que se desprende del escrito de ampliación de de demanda visibles a fojas de la 34 a la 37 de los autos del presente juicio.-----

--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** no acreditaron sus acciones; y la parte demandada la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO** del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana que le corresponden y a las que tiene derecho

respecto de la asignatura de (Ciencias II) Física, Por que se declare nulo e ineficaz jurídicamente el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, se absuelve a la demandada de otorgar la planta en el turno vespertino de 03 horas por semana en la asignatura de Ciencias II Física, Por que se cumpla y se siga cumpliendo los derechos adquiridos a propósito del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana de la asignatura de (Ciencias II) Física, del Actor ***** , así como de la ***** de otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana que le corresponden y a las que tiene derecho respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA, porque se otorgue la validación original del perfil conforme a la propuesta emitida por el Profesor Mario Rubio Pérez así como conforme a las horas generadas por la renuncia del profesor Ignacio Ramos Lozano, Por que se declare nulo e ineficaz jurídicamente el dictamen de fecha 02 de junio del año 2011, del actor ***** , del otorgamiento y adjudicación de las 6 horas clase por semana que le corresponden y a las que tiene derecho respecto de la asignatura de (CIENCIAS I) BIOLOGÍA, porque se le otorgue la validación original del perfil conforme a la propuesta emitida por el ***** en su carácter de Director de la Escuela secundaria Mixta número 44, por el otorgamiento de la planta en el turno vespertino de 03 horas clase por semana en la asignatura de Ciencias II Física, Por que se cumpla y se siga cumpliendo los derechos adquiridos a propósito del otorgamiento y adjudicación de las 3 horas clase por semana de la asignatura de (Ciencias II) Física., **se ABSUELVE a la entidad demandada del reclamo relativo al otorgamiento de la validación original del perfil conforme a la propuesta emitida por el profesor ***** , en términos descritos en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, ello por lo que ve al actor ***** , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.**-----

TERCERA.-, Se ABSUELVE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, del pago de las prestaciones reclamadas por los actores siguientes:

Del actor ***** ,

G.- **por el pago del bono anual** sobre la base de ***** pesos por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ***** anual** por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (OE) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias II Física,

I.- De la actora Angélica López Mejía

G.- **por el pago del bono anual** sobre la base de ***** por cada uno de los siguientes años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y del año 2011 bajo la clave (OE) correspondiente a las 3 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA.

Del actor Juan Francisco Pérez Velasco:

G.- **Por el pago del bono anual** sobre la base de ***** pesos por día cada uno de los siguientes años 2010 y del año 2011 bajo la clave (BA) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA

H.- **Por el pago del bono de Organización de ciclo escolar sobre la base de ******* por los años 2010 y del año 2011 bajo clave (OE) correspondiente a las 6 horas clase por semana que imparte respecto de la asignatura de ciencias I BIOLOGÍA,.

CUARTA.- Se CONDENA a la entidad demandada al pago de vacaciones, a favor de los trabajadores actores por lo que corresponde al año 2011 dos mil once así mismo, se condena a la entidad pública demandada al cubrir el pago correspondiente de salarios devengados a partir del **16 de diciembre del año 2010 y hasta la fecha de presentación de demanda es decir hasta el día 01 de agosto del año 2011 dos mil once**, Tres horas clase por semana a razón de ***** **pesos quincenales** a favor de cada uno de los trabajadores actores, y únicamente por lo que ve al ***** serán 06 seis horas clase por semana, lo anterior con base a lo que se desprende del escrito de ampliación de de demanda visibles a fojas de la 34 a la 37 de los autos del presente juicio.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

